

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



el P. de la R^a— El s^o de E^o en el D. de G^a y M^a Rafael Urdaneta.

506.

Ley de 19 de Mayo de 1843 reformando la de 11 de Mayo de 1840 N^o 413 sobre salinas.

(Derogada por el N^o 794).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la custodia y administracion de las salinas.

Art. 1^o Para la custodia y vigilancia de las salinas, los administradores de aduanas destinarán á ellas el número de celadores de resguardo, que fuere necesario, segun la importancia, localidad y demas circunstancias de cada una debiendo hacer que todos alternen en este servicio.

§ único. Ademas del sueldo que disfrutan los celadores de resguardo, podrá el Poder Ejecutivo señalar una gratificacion hasta de diez pesos mensuales á los que sean destinados á las salinas, por solo el tiempo que estén sirviendo en ellas.

Art. 2^o La inspeccion del arranque de la sal, su depósito y entrega, correrán en las salinas en que sea necesario á cargo de dos empleados nombrados y amovibles por el Poder Ejecutivo independientes entre sí en el ejercicio de sus funciones y dependientes inmediatamente de los respectivos administradores de aduana.

§ único. Los empleados encargados del depósito y entrega gozarán de un sueldo desde trescientos á setecientos pesos anuales, y los inspectores de arranque de una remuneracion proporcionada al tiempo que empleen en esta operacion, y al sueldo anual que se tome como base dentro del minimum y maximum fijado.

Art. 3^o En las salinas ó punto en que se haga necesario el expendio de la sal, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad con el sueldo que estime conveniente entre el minimum y maximum establecido en el parágrafo único del art. 2^o.

Art. 4^o Los celadores de que habla el artículo 1^o no podrán expender sal por ningun caso, ni mezclarse en manera alguna en las operaciones de arranque, entrega ó venta, con la excepcion que establece el art. 17, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado; pero sí podrán dar

cuantos informes crean convenientes al respectivo administrador de aduana.

Art. 5^o No se arrendará en lo sucesivo el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. Pero en las salinas en que lo crea conveniente el Poder Ejecutivo podrá rematarse ante la respectiva junta económica de hacienda la explotacion ó arranque de la sal, no debiendo admitirse posturas que excedan de medio real el quintal, y sin perjuicio de quedar sujeto el rematador á la intervencion imprescindible del inspector de arranque, y á que este se verifique en las oportunidades convenientes.

Art. 6^o En las salinas particulares en que sea conveniente habrá constantemente un celador á quien el Poder Ejecutivo cometerá todas las funciones conducentes á impedir el fraude y asegurar los derechos del Estado, señalándole el sueldo y gratificacion del artículo 1^o y su parágrafo.

Art. 7^o El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

Derechos y plazos.

Art. 8^o La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional pagará ocho reales por quintal, y seis y medio reales si la salina fuere de propiedad particular.

Art. 9^o La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra solo pagará el costo de arranque al respecto de medio real por quintal si la salina fuere de propiedad nacional.

Art. 10. Los derechos establecidos por los artículos anteriores se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos; dentro de tres meses si no excedieren de doscientos pesos; dentro de seis meses sino excedieren de cuatrocientos pesos, y excediendo de esta suma, dentro de ocho meses, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion. Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se otorgue el pagaré.

De la exportacion é internacion para paises extranjeros.

Art. 11. Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á pais extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por valor de los derechos de la sal que pretende exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino, ó cuando en



caso contrario se satisfagan los derechos correspondientes. Aquella circunstancia se acreditará con certificación de los empleados de aduana del puerto en que hicieren la importación, visada por un agente ó cónsul de la República, ó en su defecto por el de otra nación amiga ó neutral.

Art. 12. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraría si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo para acreditar la introducción en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introducción.

Art. 13. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relación circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, según las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel gobierno que le envíe otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 14. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito en la aduana del puerto de donde sale, en el cual conste la clase y el nombre del buque, el del capitán, el número de quintales que va á embarcar, su destino y la persona que ha solicitado el permiso, y sin haberse asegurado con fianza ó pagado el derecho correspondiente. En el primer caso puede pagar el derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaraño que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 15. La administración del puerto en que un buque haya de descargar sal, repesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 8º y 10 si no se hubiere asegurado ó cobrado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificación ó manifiesto respectivo y lo mismo por el exceso que resulte en el

cargamento, si este exceso no pasare de un diez por ciento.

§ único. El Poder Ejecutivo cuidará eficazmente de que se verifique el reposo de que habla este artículo; y podrá facilitar á las aduanas un medio económico y seguro para el cómputo de los cargamentos si lo hallare conveniente á los intereses de la nación sin perjuicio del comercio. Establecida cualquiera regla si el dueño de la sal no se conformare, entónces se hará á su costa el reposo material de la especie.

Art. 16. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraída de salina que no tenga un celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga, y sobre la cantidad que conste del manifiesto, si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme á los artículos 8º y 10. Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare de diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Art. 17. Los permisos de que habla el artículo 14, que nunca se darán sino para la carga que un buque pueda tomar en un solo viaje, serán visados por los celadores de salinas, quienes presenciarrán la carga y anotarán en un libro, que deben llevar al efecto, todas las circunstancias que deben referirse en los permisos, y con arreglo á las instrucciones y modelos que pase la secretaría de hacienda. Los administradores de aduana acompañarán este libro á sus cuentas que deben rendir al tribunal mayor.

Art. 18. No podrá navegarse sal dentro de las costas, rios y lagos de la República sin certificación expedida por una aduana ó por el empleado ó empleados que con el correspondiente permiso hayan hecho la entrega de la especie en las salinas respectivas, cuya certificación será expresiva de todas las circunstancias que se detallan en el artículo 14.

Penas á los contraventores.

Art. 19. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiera tener conforme á la certificación ó manifiesto, se pagará el triple de los derechos sobre el exceso, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia exce-



dicre del veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deducción de los derechos del Estado.

Art. 20. Si se encontrare un buque cargado de sal sin estar legítimamente despachado por una aduana ó empleado de salina en los términos expresados en esta ley, será decomisado junto con su cargamento, aplicado todo á los aprehensores y el capitán pagará además los derechos de la sal con arreglo al artículo 8º. Si el capitán resultare insolvente, sufrirá una prisión á razon de un mes por cada cincuenta pesos, con tal que no pase de un año; en este caso, así como en el que no se descubra el contrabandista, se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 21. En estas causas se procederá con arreglo á la ley de comisos desde su artículo 3º hasta el 20; pero cuando se proceda contra los empleados, conocerá siempre el juez de primera instancia, y en todo caso se despacharán con la preferencia que exige dicha ley.

Disposiciones generales.

Art. 22. Los administradores de aduana visitarán por lo ménos dos veces al año, las salinas de su dependencia é informarán á la secretaria de hacienda de las medidas que adopten, de las faltas ó abusos que observen en los empleados y de todo lo demas que crean conveniente á la mejor administración del ramo.

§ único. El administrador que sin motivo justificado á juicio del Poder Ejecutivo no cumpliera por sí mismo el deber que se le impone por este artículo, pagará en clase de multa una cantidad igual al sueldo de un mes, por cada visita que deje de hacer.

Art. 23. Se autoriza al Poder Ejecutivo para disponer la destruccion de las salinetas ó pozos de sal de propiedad nacional que por su localidad ó poca importancia no puedan conservarse sin un evidente perjuicio del tesoro, tomando previamente los informes y noticias suficientes.

Art. 24. El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas que aseguren la exacta recaudacion del derecho de la sal, la destruccion de todo fraude y el mejor estado de las salinas, dando cuenta á la próxima Legislatura.

Art. 25. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1840 sobre salinas.

Dada en Carácas á 17 de Mayo de 1843, 14º y 33º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *Manuel Felipe de To-*

var.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 19 de Mayo de 1843, 14º y 33º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Francisco Aranda*.

507.

Decreto de 19 de Mayo de 1843. Presupuestos de 1843 á 1844.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1843 á 1844 la cantidad de dos millones quinientos setenta y nueve mil doscientos once pesos noventa y ocho centavos.

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750	
Un oficial mayor con 75 ps. por 3 meses..	225	
Dos oficiales con 50 ps. por mes.....	300	
Un portero con 500 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.	500	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	
Un sirviente por 3 meses á 15 ps.....	45	1945

Cámara de Representantes.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales por 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750	
Un oficial con 75 ps. por 3 meses.....	225	
Al frente.....	975	1945